

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y de Ruiz, San Lazaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de Gerosimo.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

Hibreria

Gerosimo



V. OJUIT

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevención con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores u ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

(1) Véase los Boletines núms. 3, 4 y 5.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos mas que un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiendose esto por todo el tiempo que dure ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en el.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se presentasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion segun

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 50
Fuera de la capital.	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 50

sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provéa de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello lo estampará con su rubrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmar en la parte á ellos referente. Si no lo hicieron, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario, á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad ju-

dicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 163 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiere de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

TITULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instrucción competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los aptos mas urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias mas urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa, no pudiendo retenerla en ningún caso mas de tres dias.

Art. 216. Los Jueces de instrucción darán también parte de la formación de los sumarios á los Presidentes y fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instrucción las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instrucción acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que propusie-

ren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con las requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instrucción despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurriera á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia también en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusión, relegación ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se le impidieren, y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto donde se traslade el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclama, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitución, la reparación ó la indemnización correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse iniciado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y

el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formación de los sumarios serán los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instrucción hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tit. XIV de este libro.

TITULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recojiéndolos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias y especialmente todas las que tuvieran relación con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripción ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción, las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 212 se sellarán si fuere posible, acordando se su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, apreciando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, si es posible, si la

desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiese, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 252, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos, los cuales, despues de describir exactamente dicha operación; informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiera y este no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspección de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halla en los períodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo

los datos que los hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 11.

Milicias ciudadanas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 12 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual, lo que sigue. — Excelentísimo Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los Distritos, Comandante general de Ceuta y Director general de Administracion militar, lo que sigue. — S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que á los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana que se movilicen con autorizacion de las autoridades militares de los Distritos, se les abonen por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra, é interin se hallen prestando servicio, los sueldos señalados á los de sus análogos empleos en el arma de infantería: satisfaciéndose á las clases de tropa á razon de tres pesetas diarias á los Sargentos primeros, dos pesetas cincuenta céntimos á los Sargentos segundos, dos pesetas veinticinco céntimos á los Cornetas y Cabos, y dos pesetas á los voluntarios, y debiendo los respectivos Capitanes generales dar conocimiento á este Ministerio de las fuerzas que se movilicen con las anteriores condiciones. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Cuya precedente Real orden he dispuesto insertarla en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad, encargando á los Alcaldes de los pueblos en donde existe fuerza ciudadana, den conocimiento de aquella á los Jefes de la misma, á los efectos que convengan.

Guadalajara 13 de Enero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision Española para la Exposicion universal de Viena, me comunica con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Baron Schwarz Senborn, Director general de la Exposicion universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

Sr. Marqués: La Administracion del Rudolphinum, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa,

conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del 2.º piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 profesores y catódráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.—La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes paises, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.—Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena mas que treinta de dichos señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar aquel periodo y por los mismos dias, la Administracion del Rudolphinum me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administracion, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que está ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum.—Convencido de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las daréis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.

Excuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwarz Senborn. La Comision provincial que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá, como V. S., que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto de Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que procedan, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hacia el programa especial, inserto en la Gaceta del viernes 20 de Diciembre, página 907, alusivo al Pabellon ó Sala de pruebas que habrá en el palacio de la Exposicion universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esta Comision provincial, y que se inserte, lo mismo que el referente á los acuerdos del Instituto Rudolphinum en el Boletín oficial de esa provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Presidente, Manuel de la Concha.—El Secretario, Manuel Allustante y Lobez.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comision provincial de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que en la misma se indican.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 12 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL
DE LA PROVINCIA.

Se abrió á las once con asistencia

de los Sres. D. Gregorio García Martínez (Vicepresidente) y Vocales D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morencos.

Representaron á la provincia en la Caja los dos últimos citados señores.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió principio á la vista de las reclamaciones producidas por los quintos del actual reemplazo, por el orden siguiente:

Mudueza.

Juan Hernando Estéban, núm. 2, reclamó contra la exencion legal del núm. 1.º Ildefonso de la Cruz, que expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision, hecha cargo de los documentos traídos á la vista del presente caso y oídos los razonamientos expuestos por los interesados, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al referido mozo núm. 1.º por considerarle comprendido en los párrafos 2.º y 6.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo á los interesados dicho fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Balconete.

Fué reclamada la exencion legal del mozo Pedro Yélamos, núm. 1.º, que expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, enterada de los documentos traídos á la vista del presente caso y oídos los razonamientos aducidos por las partes, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar *soldado* al referido núm. 1.º, por no considerarle comprendido en las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo á los interesados el presente fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley le concede.

Valdearenas por Espinosa.

Telesforo Antonio Lorenzo, número 12, reclamó la presentacion del número 1.º de Espinosa de Henares, la del 11 de Valdearenas y contra la exencion física del núm. 2 de Espinosa, Feliciano Bayon y García.—El núm. 1.º de Espinosa resultó estar sirviendo en el segundo Regimiento de Ingenieros, de guarnicion en Madrid, como voluntario, y la Comision dispuso reclamar de la Autoridad competente la oportuna certificacion de existencia.—Resultando además que el núm. 2 de Espinosa, se halla enfermo en el pueblo, se acordó oficiar al Alcalde para que tan luego como se halle en disposicion de ponerse en marcha para esta capital, lo avise á la Comision, á fin de señalar dia para conocer del caso.

Solanillos del Extremo por Irueste.

Pedro Moracho Melguizo, núm. 2, reclamó contra el reconocimiento practicado en Caja del núm. 1.º de Irueste, Pedro Martínez Yélamos.—Reconocido este ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio militar y recayó el fallo de conformidad con los facultativos.

Albalate de Zorita.

Manuel Villanueva y Ballesteros, núm. 8, reclamó la presentacion del núm. 2, Joaquín Santiago Morato y Vicente.—Presentada la certificacion acreditativa de hallarse sirviendo en el segundo Regimiento de Ingenieros, 5.º compañía, la Comision declaró que cubre plaza por el suplo de este pueblo.

Atanzon.—Revision.

Eustaquio Roldan y Ramos, número 11, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exen-*

to del servicio militar al referido mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 5.º del art. 76 y reglas 5.º y 6.º del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo el fallo á los interesados.

Caspeñas.

Manuel Baldomero Bermejo, número 2, reclamó contra la medida en Caja del núm. 1.º Roman Galve y Jadraque.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1.º540, siendo en su consecuencia declarado *exento* del servicio militar.

Mondejar.

Patricio de Sebastian y Blanco, núm. 11, reclamó contra la medida en Caja del núm. 8, José Manuel Perez y Lopez.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1.º557, siendo en su virtud declarado *exento* del servicio de las armas.—Además quedó el número 11 pendiente de observacion y de presentacion del expediente de exencion física, concediéndose término hasta el 19 del actual para presentarlo, con intervencion de la parte contraria.

Albares.

Anastasio Gimenez Rinco, número 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con los facultativos.

Hueca.

Ignacio Feliciano Sanchez, número 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, y recayó el fallo, de conformidad con los facultativos.

Pioz por Hontova.

Jacinto Hernandez Rodriguez, número 2, reclamó la presentacion del número 2 de Hontova, Víctor Gonzalez Gomez, cuyo mozo resultó hallarse sirviendo en el 2.º Regimiento de Ingenieros, 2.º Batallon, 5.ª Compañía; y la Comision dispuso reclamar la certificacion de existencia, quedando entre tanto en Caja, el núm. 2 de Pioz.

Escopete.

Hilario Lopez y Lago, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con los facultativos.

Almoguera.

Andrés Sanchez y Villalba, número 1.º, que resultó pendiente de curacion en el Hospital, y de presentacion de certificado facultativo de actualidad respecto á la exencion alegada, dispuso la Comision reclamar la certificacion solicitada por los facultativos que le han reconocido, y que deberá remitirse á la mayor brevedad.

Idem.

Pedro Valero y Albares, núm. 3, reclamó contra la exencion legal del número 2, Sandalio Gimenez y Martínez, que expuso ser hijo de padre pobre, que tiene otro hijo en actual servicio. Leída la certificacion que lo acredita, la Comision acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar *exento* del servicio militar al expresado número 2, Sandalio Gimenez y Martínez, por considerarle comprendido en el párrafo 11.º del art. 76 de la Ley de reemplazos vigente, notificándose el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la Ley les concede.

Torija.

Crisanto Alejandro Baños, núm. 3, reclamó contra el reconocimiento en

Caja del núm. 1.º, Fermín Clemente Cabellos.—Reconocido éste ante la Comisión, resultó y fué declarado pendiente de observación en el Hospital, y de nuevo reconocimiento.

Tendilla.

Félix Valles Fernández, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, resultó apto para el trabajo, y en su consecuencia fué declarado soldado el Félix Valles, por carecer de fundamento legal la exención.

Peñalver.

Juan Pastor Mondragon, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre, resultó impedido para el trabajo, y la Comisión, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al expresado Juan Pastor Mondragon, como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 76, y reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77, de la Ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo dicho fallo á las partes, con advertencia del derecho dealzada que la ley les concede.

Fuentelviejo por Peñalver.

Manuel Sanchez Vazquez, núm. 1.º, expuso ser hijo de padre sexagenario, impedido y pobre.—La Comisión, con el objeto de enterarse plenamente de las circunstancias del caso, acordó suspender el fallo hasta la sesión de mañana.

Sayaton.

Francisco Santa Cruz Lopesino, número 2, reclamó contra la exención legal del núm. 1.º, Severo Santa Cruz y Albarracin, que expuso ser hijo de viuda pobre, y tener un hermano impedido. Reconocido el hermano del quinto, resultó impedido para el trabajo.—La Comisión, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar exento del servicio militar al expresado Severo Santa Cruz, como comprendido en el párrafo 2.º del art. 76, y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la Ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo á las partes este fallo, con advertencia del derecho de alzada que la Ley les concede.

Escariche.

Julian Calvo y Corregidor, núm. 4, reclamó la presentación del núm. 1.º, Francisco Javier Vileta y Fernandez, cuyo paradero resultó ignorarse hace cuatro años.—La Comisión, en su vista, dispuso dirigir atento oficio al señor Gobernador civil de la provincia, para que á su vez se sirva hacerlo á los de las demás provincias, interesándose su busca, y caso de ser habido, se sirvan ponerlo á disposición de esta Comisión provincial, como responsable al reemplazo actual por el cupo de Escariche. Y teniéndose presunción de que se halle sirviendo como voluntario en Ultramar, acordó así bien la Comisión hacer extensiva la gestión cerca del centro correspondiente, para que, en caso afirmativo, se adquiriera la certificación de existencia correspondiente.

Ranera.

Santiago Cuerda Muñoz, núm. 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comisión, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos. Acreditaron haber redimido su suerte á metálico los quintos siguientes: Luis Martínez y Perez, núm. 2, por el cupo de Budia. José Lozano y Andrés, núm. 3, por el de Membrilla. a.

Antonio Nicolás Serrano Barbero, número 2, por el de Brihuega.

Fermin Aler y Viana, núm. 1, por el de Peralveche.

Inocente Burges y Pastrana, número 3, por el de Albalate de Zorita, Juan Sanchez y Pastor, núm. 1, por el de Romanones.

Senen Sanabria y Palero, núm. 3, por el de Tendilla.

José María Lopez y Barredo, número 2, per el de Aulon.

Antonio Torres y Marlasco, núm. 4, por el de Brihuega.

Salustiano Llorente Berquiza, número 1, por el de Miraelrio.

José Mamerto Gutierrez, núm. 1, por el de Illana.

Fueron admitidas las sustituciones siguientes:

Isidoro Jimeno, por el cupo de Cogolludo, fué sustituido por Felipe Santos Lopez.

Nicasio Simon, por el de Copernal, idem por Eugenio Cebrian Hidalgo.

Victoriano Ramiro, por el de Puebla de Beleña, id. por Patricio Castillo y Castillo.

Leon Nicolás Vilae, por el de Mondéjar, id. por Francisco de Lucas y Vicioso.

Ingresaron en Caja en este dia, 49 quintos.

Se levantó la sesión á las cinco y media, siendo la orden del dia para la de mañana, la continuacion de la vista de incidencias del actual reemplazo.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulande.

El repartimiento municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1872-73, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de las cuotas que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio; pues pasado dicho período sin hacerlo despues ninguna reclamacion será oida. Utande 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito para el corriente año de 1872 á 73, se halla al público en esta Secretaría por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados reclamen lo que á su derecho convenga, todo á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna. Valdearenas 19 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Maximino Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el actual ejercicio resulta que para cubrir parte del déficit del mismo se ha adoptado el repartimiento general. Para llevar á efecto dicho reparto se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros en esta villa, como igualmente los que disfruten sueldos ó pensiones de cualquier procedencia, presenten en el término de ocho

dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones por dichos conceptos; pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones. El Pozo de Guadalajara 21 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Mondedeu.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

Aprobado que ha sido el presupuesto municipal para el corriente año económico en sesión de 23 del corriente mes, se anuncia al público por medio del presente que será inserto en las columnas del periódico oficial, para hacer saber á los contribuyentes vecinos y hacendados que el déficit que resulta para cubrir é igualar con los gastos que en el mismo resultan se ha acordado un 25 por 100 á los primeros y un 16'66 á los segundos, segun así lo exige la ley. Lo que he creído conveniente como Presidente de la Junta, para que surta los efectos consiguientes. Trillo 27 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Antonio Ochaíta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valderrebollo.

Aprobado el presupuesto municipal de esta villa por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, para cubrir el déficit que resulta, acordaron el repartimiento general, en su virtud, los vecinos y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, relaciones de sus haberes; pues pasado el período sin verificarlo se acordará lo que proceda. Valderrebollo 27 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Francisco Manzano.—El Secretario, Blás Daza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el corriente año de 1872 á 73, por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir su déficit acordaron el repartimiento general, y para llevar á efecto dicho repartimiento los vecinos

Sociedad especial minera LA INFALIBLE.

Hallándose en descubierto los señores socios que á continuacion se expresan, por las cantidades correspondientes á los dividendos de acciones que en el siguiente estado se designan, la Junta directiva, en uso de las facultades que la concede la base 17 del Reglamento, ha acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 21 de la ley, invitarles por tercera y última vez para que en el término de quince dias, á contar desde hoy, satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de la Sociedad, ya por sí ó por persona que les represente, segun previene el artículo 10 del expresado Reglamento.

Número de acciones.	Acciones números.	Nombres de los poseedores.	Vecindad.	Número de dividendos que adeudan.	IMPORTE. Peset. Cént.
1	45	Timoteo Sanchez	Guadalajara.	6	90
1	71	Marcelino Junquera	Idem	7	105
1	66	Gabriel Sacristan y compañeros	Idem	8	127 50
1	55	Vicente Escarpa	Caspuñenas	8	30
1	55	Romualdo Galve	Idem	9	33 75
1	55	Cipriano Escarpa	Idem	9	33 75
1	70	Santiago Centenera	Brihuega	10	150
1	69	Narciso de Diego	Idem	10	150
1	110	Antonio Boix	Idem	2	7 50
1	62	Joaquin Torralva	Idem	2	7 50
11	(48, 113, 109, 100, 25, 103, 116, 124, 98, 99, 121, 26, 27, 40, 120 y 97)	Eugenio Gamboa	Sigüenza	5	862 50
				Total	1.597 50

Guadalajara 31 de Diciembre de 1872.—El Presidente, José Ortiz.—El Tesorero, Juan Paniagua.

y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de sus haberes en el plazo de ocho dias; pues trascurridos que sean sin verificarlo se procederá á fijar aquellas de oficio.

Espinosa de Henares 26 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Celestino Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

El reparto municipal de esta villa correspondiente al presente año económico para cubrir parte del déficit de su presupuesto, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él inscritos así vecinos como forasteros puedan enterarse y reclamar de agravio si les parece en el término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Chiloeches 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Balbino Garcés.—Faustino Ruiz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Segun la circular de la Excelentísima Diputacion provincial, inserta en los BOLETINES OFICIALES, números 155 y 156, de los estados que tienen que remitir los Ayuntamientos á dicha Corporacion, y teniendo que ser exactamente igual á los modelos publicados porque de lo contrario no son válidos, se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 25 céntimos de peseta.

Tambien se hallan de venta las hojas para el empadronamiento.